SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

RESOLUCIÓN No. 4189 DE 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA DE OFICIO UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE ABRE UN PERÍODO PROBATORIO DENTRO DEL PROCESO DE VERIFICACIÓN DE DOCUMENTACIÓN ACADÉMICA DEL DOCENTE CARLOS ANDRÉS CABARCAS URDANETA"

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 6.2.3 del artículo 6 de la Ley 715 de 2001, la Ley 190 de 1995, la Ley 1437 de 2011, el Decreto Ley 1278 de 2002, el Decreto 1075 de 2015, y las funciones delegadas mediante el Decreto Departamental 000042 del doce (12) de enero de 2024, y

CONSIDERANDO:

Que el **artículo 29 de la Constitución Política** dispone que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, garantía que comprende los derechos de audiencia, defensa, contradicción y valoración objetiva de las pruebas.

Que el **artículo 209 de la Constitución Política** establece que la función administrativa se desarrolla con fundamento, entre otros, en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que el **numeral 6.2.3 del artículo 6 de la Ley 715 de 2001** atribuye a los departamentos certificados la competencia para administrar las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los establecimientos educativos oficiales, con sujeción a la planta de cargos y a las disposiciones aplicables.

Que los **artículos 1, 3, 4 y 5 de la Ley 190 de 1995** regulan el control sobre el reclutamiento de los servidores públicos, exigen que la hoja de vida contenga la información sobre formación académica y títulos obtenidos y prevén que, cuando se advierta un nombramiento o posesión sin el cumplimiento de los requisitos para el ejercicio del cargo, se deberá adelantar la actuación correspondiente; así mismo, contemplan el supuesto de ocultamiento de información o aporte de documentación falsa, sin perjuicio de las responsabilidades penal o disciplinaria a que haya lugar.

Que los **artículos 3, 34 y 35 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA** establecen los principios y reglas del procedimiento administrativo común y principal y disponen que, cuando la autoridad proceda de oficio, la iniciación de la actuación debe ser informada al interesado para garantizar el ejercicio del derecho de defensa.

Que el **artículo 40 del CPACA** dispone que durante la actuación administrativa y hasta antes de proferirse la decisión de fondo podrán aportarse, solicitarse y practicarse pruebas de oficio o a petición del interesado, quien deberá contar con oportunidad efectiva para controvertirlas.

Que los **artículos 41 y 42 del CPACA** facultan a la autoridad para corregir las irregularidades que se presenten durante la actuación y exigen que la decisión de fondo se adopte con base en las pruebas e informes disponibles, previa oportunidad de participación del interesado y mediante decisión debidamente motivada.

Que el **artículo 97 del CPACA** regula la revocación de los actos administrativos de carácter particular y concreto, exige como regla el consentimiento previo, expreso y escrito del titular y establece el trámite a seguir cuando dicho consentimiento no sea otorgado, garantizando en todo caso los derechos de audiencia y defensa.

Que la **Sentencia C-672 de 2001 de la Corte Constitucional** precisó, al examinar el artículo 5 de la Ley 190 de 1995, que la eventual revocación de un nombramiento por ausencia de requisitos o por circunstancias relacionadas con medios ilegales exige un procedimiento que permita a la Administración reunir los elementos de juicio necesarios y garantice el debido proceso y la buena fe.

Que el **artículo 2.4.6.3.10 del Decreto 1075 de 2015** establece que el nombramiento provisional para la provisión transitoria de cargos docentes debe efectuarse mediante acto motivado y con personal que reúna los requisitos del cargo.

Que el **literal l) del artículo 63 del Decreto Ley 1278 de 2002** contempla, entre las causales de retiro del servicio de los educadores estatales, la revocatoria del nombramiento por no acreditar los requisitos para desempeñar el empleo, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 190 de 1995, previsión cuya eventual aplicación exige la verificación previa de los hechos y el respeto integral del debido proceso.

RESOLUCIÓN No. 4189 DE 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA DE OFICIO UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE ABRE UN PERÍODO PROBATORIO DENTRO DEL PROCESO DE VERIFICACIÓN DE DOCUMENTACIÓN ACADÉMICA DEL DOCENTE CARLOS ANDRÉS CABARCAS URDANETA"

Que, conforme se indica en los oficios institucionales de verificación, mediante la **Resolución No. 1524 de 2026** la Secretaría de Educación Departamental del Atlántico inició un proceso de revisión y verificación de los documentos de vinculación correspondientes a docentes y directivos docentes adscritos a la entidad, con el propósito de comprobar el cumplimiento de las formalidades y requisitos exigidos por la normatividad vigente.

Que el señor **CARLOS ANDRÉS CABARCAS URDANETA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.043.005.194, se encuentra vinculado, según los registros consultados en el Sistema Humano de esta Secretaría, mediante **nombramiento provisional en vacante definitiva**, como Docente de Aula del área de Educación Religiosa, nivel Secundaria, en la Institución Educativa José David Montezuma Recuero, municipio de Repelón, Atlántico; vinculación que será contrastada con el correspondiente acto de nombramiento y acta de posesión.

Que dentro de la documentación académica sometida a verificación obran copias de un diploma y un documento denominado «Acta de Grado Individual», atribuidos a la **Universidad del Norte**, mediante los cuales se acredita aparentemente a nombre del señor CARLOS ANDRÉS CABARCAS URDANETA el título de **MAGÍSTER EN HISTORIA**, con fecha de grado **27 de octubre de 2017**. El acta hace referencia al registro académico No. 2017-27-C-367, dato que deberá ser objeto de confrontación con los archivos institucionales.

Que mediante **Oficio No. 0661 del 10 de septiembre de 2026**, la Secretaría de Educación Departamental del Atlántico solicitó a la Universidad del Norte verificar la expedición de documentos académicos atribuidos a esa institución, entre ellos el título de Magíster en Historia a nombre de CARLOS ANDRÉS CABARCAS URDANETA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.043.005.194.

Que mediante comunicación de fecha **21 de octubre de 2026**, suscrita por VALERIA DANGOND MILIÁN, Coordinadora de Registro Académico de la Universidad del Norte, la institución informó expresamente que CARLOS ANDRÉS CABARCAS URDANETA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.043.005.194, **«no registra títulos académicos expedidos por la Universidad del Norte, de acuerdo con la consulta realizada en nuestros archivos»**.

Que la consulta aportada del Sistema Humano registra en el campo «Nivel Educación» la expresión **«Magíster otras áreas»**, dato que por sí mismo no permite establecer si el título académico atribuido a la Universidad del Norte fue utilizado o valorado en la vinculación, escalafón, asignación salarial, clasificación, puntaje, reconocimiento económico u otra situación administrativa, circunstancias que deberán verificarse mediante los antecedentes y actos correspondientes.

Que la **Resolución No. 003842 del 18 de marzo de 2022** del Ministerio de Educación Nacional adoptó el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los empleos docentes y directivos docentes, y contempla títulos habilitantes para el cargo de Docente de Educación Religiosa. Dado que la documentación cuestionada corresponde a un título de posgrado en Historia y que el empleo registrado es de Docente de Aula en Educación Religiosa, resulta necesario verificar cuál fue el título de formación profesional utilizado para cumplir los requisitos mínimos de vinculación y si el posgrado cuestionado fue valorado para producir efectos de carácter académico, administrativo, salarial o de escalafón. El título de maestría objeto de revisión no debe presumirse, por sí solo, como requisito habilitante del cargo.

Que la respuesta emitida por la Universidad del Norte constituye un elemento probatorio relevante que debe contrastarse con las copias del diploma y del acta de grado, los registros originales de esa institución, la hoja de vida, los actos de vinculación y demás antecedentes administrativos, sin que en esta etapa pueda atribuirse responsabilidad alguna al docente ni anticiparse una decisión de fondo.

Que, en aplicación de los principios de legalidad, buena fe, imparcialidad y debido proceso, se hace necesario iniciar de oficio una actuación administrativa y abrir un período probatorio encaminado a esclarecer la procedencia, autenticidad, incorporación y utilización de la documentación académica examinada, determinar los efectos administrativos que eventualmente hubiere producido y garantizar al interesado el ejercicio pleno de sus derechos de audiencia, defensa y contradicción.

RESOLUCIÓN No. 4189 DE 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA DE OFICIO UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE ABRE UN PERÍODO PROBATORIO DENTRO DEL PROCESO DE VERIFICACIÓN DE DOCUMENTACIÓN ACADÉMICA DEL DOCENTE CARLOS ANDRÉS CABARCAS URDANETA"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR DE OFICIO actuación administrativa respecto del señor CARLOS ANDRÉS CABARCAS URDANETA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.043.005.194, con el objeto de esclarecer los hechos relacionados con la documentación atribuida a la Universidad del Norte mediante la cual se acredita aparentemente el título de Magíster en Historia, con fecha de grado 27 de octubre de 2017, así como los efectos administrativos a que haya lugar, de conformidad con la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR una etapa probatoria inicial por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la comunicación de la presente resolución, durante la cual el interesado podrá presentar explicaciones, aportar documentos, solicitar la práctica de pruebas y controvertir los elementos incorporados a la actuación. Lo anterior, sin perjuicio de que, conforme al artículo 40 de la Ley 1437 de 2011, puedan aportarse, solicitarse y practicarse pruebas hasta antes de que se profiera la decisión de fondo.

ARTÍCULO TERCERO: INCORPORAR como pruebas documentales a la presente actuación administrativa los siguientes documentos:

1. Copias del diploma y del documento denominado «Acta de Grado Individual» atribuidos a la Universidad del Norte a nombre de CARLOS ANDRÉS CABARCAS URDANETA, relativos al título de Magíster en Historia, fechado el 27 de octubre de 2017.
2. Copia del Oficio No. 0661 del 10 de septiembre de 2026, por medio del cual esta Secretaría solicitó a la Universidad del Norte la verificación de los documentos académicos relacionados.
3. Copia de la comunicación de la Universidad del Norte del 21 de octubre de 2026, suscrita por la Coordinadora de Registro Académico, en la que informó el resultado de la consulta en sus archivos institucionales.
4. Copias de las capturas de consulta del Sistema Humano que identifican al docente, el tipo de vinculación y su ubicación en la Institución Educativa José David Montezuma Recuero, municipio de Repelón, y el campo «Nivel Educación» registrado.

ARTÍCULO CUARTO: DECRETAR DE OFICIO la práctica e incorporación de las siguientes pruebas:

1. Incorporar copia íntegra de la hoja de vida laboral y académica del docente, con los soportes de formación profesional y de posgrado que reposen en el expediente físico, Sistema Humano y demás aplicativos institucionales pertinentes.
2. Incorporar copia del acto de nombramiento y acta de posesión del señor CARLOS ANDRÉS CABARCAS URDANETA, así como las certificaciones y documentos en los que se verificaron los requisitos mínimos de formación para su desempeño como Docente de Aula en Educación Religiosa, en la Institución Educativa José David Montezuma Recuero, municipio de Repelón. Verificar igualmente la naturaleza provisional de su vinculación en vacante definitiva.
3. Certificar, por la dependencia competente, la fecha, el medio y la actuación administrativa en que fueron aportados o incorporados a la hoja de vida el diploma y el acta de grado atribuidos a la Universidad del Norte, y la finalidad para la que dichos documentos fueron presentados.
4. Verificar cuáles eran los títulos habilitantes exigibles al cargo de Docente de Educación Religiosa al momento del nombramiento, si el docente acredita otro título válido que cumpla los requisitos y si la maestría objeto de verificación fue considerada para la vinculación o para algún trámite posterior.
5. Incorporar los actos administrativos, constancias y registros en los cuales el título de Magíster en Historia, atribuido a la Universidad del Norte, hubiere sido eventualmente valorado para asignación salarial, escalafón, clasificación, reubicación, ascenso, reconocimiento económico, puntaje o cualquier otra actuación administrativa.
6. Oficiar, si se considera necesario por la dependencia instructora, a la Universidad del Norte para que precise o ratifique su respuesta del 21 de octubre de 2026 respecto del diploma y acta de grado presentados, y de la referencia académica No. 2017-27-C-367 consignada en la documentación examinada.
7. Solicitar al docente las explicaciones y documentos que considere pertinentes acerca del origen, obtención, incorporación y eventual utilización de la documentación académica objeto de verificación, garantizando sus derechos de audiencia, defensa y contradicción.

RESOLUCIÓN No. 4189 DE 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA DE OFICIO UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE ABRE UN PERÍODO PROBATORIO DENTRO DEL PROCESO DE VERIFICACIÓN DE DOCUMENTACIÓN ACADÉMICA DEL DOCENTE CARLOS ANDRÉS CABARCAS URDANETA"

ARTÍCULO QUINTO: GARANTIZAR al señor CARLOS ANDRÉS CABARCAS URDANETA acceso al expediente administrativo y a las pruebas que sirven de fundamento a la presente actuación, para que ejerza sus derechos de defensa y contradicción. El interesado podrá, dentro del término señalado y hasta antes de la decisión de fondo en los términos del artículo 40 del CPACA, aportar documentos, rendir explicaciones y solicitar o controvertir pruebas.

ARTÍCULO SEXTO: DISPONER que, una vez practicadas e incorporadas las pruebas decretadas, estas sean puestas en conocimiento del interesado por el término de cinco (5) días hábiles para que formule las observaciones que considere pertinentes antes de adoptar la decisión de fondo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PRECISAR que la apertura de la presente actuación administrativa y del período probatorio no constituye declaración de responsabilidad, ni implica por sí misma revocatoria, terminación del nombramiento, sanción disciplinaria o determinación de responsabilidad penal, asuntos que únicamente podrán definirse por las autoridades competentes mediante los procedimientos previstos en la Constitución y la ley.

ARTÍCULO OCTAVO: COMUNICAR el contenido de la presente resolución al señor CARLOS ANDRÉS CABARCAS URDANETA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.043.005.194, por el medio más eficaz registrado en su hoja de vida, remitiendo copia íntegra del acto y de los documentos que fundamentan la apertura de la actuación.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente resolución no procede recurso, por tratarse de un acto de trámite y de decreto de pruebas, de conformidad con los artículos 40 y 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Expedida en Barranquilla, a los 22 días del mes de octubre de 2026.

JOSÉ ALFONSO TERNERA BONETH
SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

REVISÓ: NEIL BADRAN ARTETA - PROFESIONAL UNIVERSITARIO OFICINA JURÍDICA
ELABORÓ: JUAN FEDERICO BATEMAN - PROFESIONAL UNIVERSITARIO
APROBO: RAFAEL ALVAREZ JACOME -SUBSECRETARIO ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO